



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal -Pago por consignación.
Radicado:	05001-40-03-024-2020-00905-00.
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados:	Carlos Guillermo Atehortúa Quiceno y Arceso de Jesús Castaño Montes.
Decisión:	Inadmite demanda.
Estado electrónico:	143 del 10 de diciembre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Aportará un nuevo poder, que tendrá que reunir **una** de las siguientes condiciones: **(i)** que siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; **o (ii)** que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al buzón del apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 74° inciso primero del Código General del Proceso y al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá remitir copia del escrito de la demanda, lleno de requisitos y sus anexos a la parte demandada, en concordancia al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que dicta "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".
3. Indicará cómo obtuvo la dirección electrónica del señor **CARLOS GUILLERMO ATEHORTÚA QUINCENO**, aportando prueba de ello.
4. Aportará la dirección electrónica del señor **ARCESIO DE JESÚS CASTAÑO MONTES** e indicará como la obtuvo, aportando prueba de ello.
5. En cuanto a la pretensión primera, informará por qué el pago de la suma de \$84'897.066 se realizará únicamente al señor **ATEHORTÚA QUINCENO** y no al señor **CASTAÑO MONTES**.

6. De conformidad a lo anterior, explicará por qué en la oferta del 27 de julio hogaño (PDF 02. Fl 7 al 11), a pesar de que va dirigida a ambos demandados, se afirma que el pago se efectuará únicamente al señor **ATEHORTÚA QUINCENO**.

7. Deberá indicar, por qué la demanda y la oferta, fue formulada de manera conjunta contra los señores **CARLOS GUILLERMO ATEHORTÚA QUINCENO** y **ARCESIO DE JESÚS CASTAÑO**.

8. Explicará suficientemente la legitimación que le asiste a los demandados para el presente proceso.

9. Adicionalmente, frente al pago planteado dirá en qué proporción le corresponde a cada uno de los convocados, y bajo qué criterios se hace el mismo.

10. De acuerdo con el hecho sexto, informará como se cuantificó la suma ofertada, estableciendo el daño y el tipo de perjuicio que la conforma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6279cf803e0e8aac03a4a769bee37449729452607308f1cc793553707127a3**

Documento generado en 09/12/2020 02:45:53 p.m.

Radicado: 05-001-40-03-024-2020-00905-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>